



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, diez de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada el partido político **PARTIDO POPULAR GUATEMALTECO**, a través de su Representante Legal, **DALILA ILIANA DEL ROSARIO MALDONADO GRAMAJO**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) *Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...*", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El partido político **PARTIDO POPULAR GUATEMALTECO**, entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Izabal correspondiente a la corporación municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal, el

veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Delegación Departamental procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDRCI guion INF guion treinta y ocho guion dos mil veintitrés (DDRCI-INF-38-2023), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRCI guion INF guion treinta y ocho guion dos mil veintitrés (DDRCI-INF-38-2023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Izabal el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **POR TANTO**

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PARTIDO POPULAR GUATEMALTECO**, a través de su Representante Legal, Dalila Iliana del Rosario Maldonado







## Tribunal Supremo Electoral

Gramajo, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE PUERTO BARRIOS, DEPARTAMENTO DE IZABAL**, integrada por los ciudadanos: **a) MOISÉS RAMÍREZ PÉREZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; **b) LAURO FEDERICO JIMENEZ CALIDONIO**, candidato a **Síndico Titular 1**; **c) HUGO RANDOLFO BARRIENTOS MÈNDEZ**, candidato a **Síndico Titular 2**; **d) JAYNIE JAMILEE DAVILA CONTRERAS DE MEDINA**, candidata a **Sindico Titular 3**; **e) DAVID ENRIQUE AYALA PÈREZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; **f) ROBERTO GABINO BARRERA CASTILLO**, candidato a **Concejal Titular 2**; **g) UBALDA CRUZ ZEPEDA DE BEDOYA**, candidata a **Concejal Titular 3**; **h) EDIN ESTUARDO GUERRA**, candidato a **Concejal Titular 5**; **i) LUIS MIGUEL MORALES AVILA**, candidato a **Concejal Titular 6**; **j) ADOLFO RAMIREZ**, candidato a **Concejal Titular 7**; **k) EVELYN YESENIA MORALES CRUZ**, candidata a **Concejal Titular 9**; **l) PEDRO ANTONIO CORTEZ**, candidato a **Concejal Titular 10**; y **m) CAMILO IXCAYA BOCEL**, candidato a **Concejal Suplente 1**. **II.** En virtud de no haber presentado la documentación de rigor, **se declara vacante la casilla a Concejal Titular 8**. **III.** En virtud que no postularon candidato a Sindico Suplente 1, **se declara vacante la casilla a Sindico Suplente 1**. **IV.** En virtud que el candidato a Concejal Titular 4 posee antecedentes policiales, **se declara vacante la casilla a Concejal Titular 4**. **V.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **VI. NOTIFÍQUESE.**

  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL







Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -  
doce horas con treinta minutos,

el catorce de abril de dos mil veintitrés, en la doce calle uno guion veinticinco zona diez, Edificio Géminis Diez, Torres Sur, oficina quinientos trece, NOTIFIQUÉ, al partido político **PARTIDO POPULAR GUATEMALTECO**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-1127-2023

RJMJ/jeal, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:

Leticia Chumil, quien de enterado (a) de conformidad no firmó. DOY

FE.

(f) \_\_\_\_\_  
NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos